

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la prensa Aut. r.

A todo recibo de anuncio se acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, si de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del *BOLETÍN* de los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Aprobando el *Reglamento de Bienes de las Entidades locales*

(Continuación; Véase «B. O.» núm. 184)

SECCION TERCERA

Del deslinde, reivindicación y defensa de bienes

Art. 44.—1. Las Corporaciones locales tendrán la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares cuyos límites aparecieren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación.

2. Los dueños de terrenos colindantes con fincas pertenecientes a las Ehtidades locales, o que estuvieren enclavadas dentro de aquéllas, podrán reclamar su deslinde.

Art. 45.—1. El deslinde consistirá en practicar las operaciones técnicas de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas.

2. Dichas operaciones tendrán por objeto delimitar la finca a que se refieran y declarar provisionalmente la posesión de hecho sobre la misma.

Art. 46.—1. Las Corporaciones locales promoverán el deslinde de los montes públicos catalogados, de su pertenencia, que se practicará con arreglo a las disposiciones especiales que lo regulan.

2. Salvo la excepción del párrafo anterior, las Corporaciones municipales y provinciales se registrarán por este Reglamento para practicar el deslinde de sus fincas, cualquiera que fuere la naturaleza y características de éstas.

Art. 47.—El expediente de deslinde se iniciará mediante acuerdo y habrá de contener los siguientes documentos:

- a) título de propiedad, y si se tratare de bienes patrimoniales, inscripción en el Registro;
- b) informaciones posesorias que, en su caso, se hubieren practicado;
- c) actos de reconocimiento referentes a la posesión en favor de la Entidad local de los bienes que se tratare de deslindar;
- d) cuantos otros datos sirvieren para comprobar el dominio, procedencia, extensión y demás circunstancias del inmueble;
- e) informe técnico acerca del reconocimiento del mismo sobre el terreno; y
- f) sucinta Memoria en la que, con referencia a los precedentes indicados, se justificare la necesidad o conveniencia del deslinde.

Art. 48.—1. Si como resultado de la justificación documental a que alude el artículo anterior la Corporación acordara practicar el deslinde, lo notificará a los dueños de las fincas colindantes.

2. El anuncio de deslinde expresará los datos necesarios para la identificación de cada finca, fecha, hora y lugar en que hubiere de empezarse, y se publicará sesenta días antes del fijado para iniciar las operaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia donde el predio radicare.

Art. 49.—1. Tendrán la concepción de titulares quienes ostentaren el dominio pleno sobre la finca objeto del deslinde o de las colindantes.

2. Los que sólo tuvieren el aprovechamiento en cualquiera de sus formas no habrán de ser notificados, excepto cuando existiere separación de dominio útil y del directo, en cuyo caso se habrá de citar a los dueños de ambos.

3. De igual modo se procederá en el supuesto del usufructuario y del nudo propietario.

Art. 50.—1. Los interesados podrán presentar ante la Corporación cuantos documentos estimaren conducentes a la prueba y defensa de sus derechos, hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones.

2. Transcurrido dicho plazo no se admitirá documento ni alegación alguna.

Art. 51. Desde el día en que venciere el plazo de presentación hasta el anterior al señalado para iniciar el apeo, la Corporación acordará lo pertinente respecto a documentos y demás pruebas.

Art. 52.—1. En la fecha señalada dará comienzo el apeo, al que asistirán un técnico con título facultativo y los prácticos que, en su caso, hubiere designado la Corporación.

2. El apeo consistirá en fijar con precisión los linderos de la finca y extender el acta.

3. En el acta deberán constar las siguientes referencias:

- a) lugar y hora en que principie la operación;
- b) nombre, apellidos y representación de los concurrentes;
- c) descripción del terreno, trabajo realizado sobre el mismo e instrumentos utilizados;
- d) dirección y distancias de las líneas perimetrales;
- e) situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales, si los tuviere;
- f) manifestaciones u observaciones que se formularen, y
- g) hora en que concluya el deslinde.

4. En el sitio donde se hubieran practicado las operaciones, el Secretario de la Corporación redactará dicha acta, que deberán firmar todos los reunidos.

5. Si no pudiera terminarse el apeo en una sola jornada, proseguirán las operaciones durante las sucesivas y en otras que se convinieren, sin necesidad de nueva citación, y por cada una de ellas se extenderá la correspondiente acta.

6. Concluido el deslinde, se incorporará al expediente el acta o actas levantadas y un plano, a escala, de la finca objeto de aquél.

Art. 53.—1. Contra el acuerdo aprobatorio del deslinde cabrá recurso contencioso-administrativo si se adujeran infracciones de procedimiento, y ante la jurisdicción ordinaria cuando se alegare lesión de los derechos de propiedad o servidumbre.

2. No se admitirán interdictos en las cuestiones que se suscitaren sobre el estado posesorio de las fincas de las Entidades locales, mientras se encuentren en estado de deslinde.

Art. 54. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde fuere firme, se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

Art. 55.—1. Las Corporaciones locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo.

2. Cuando se tratare de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente a la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

3. La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se tratare de repeler usurpaciones recientes.

4. En lo que concierna a los montes públicos patrimoniales se estará a lo dispuesto en la legislación especial.

Art. 56. Las Corporaciones locales podrán ejecutar en vía administrativa el deslinde y reivindicación de los bienes situados fuera del término de su jurisdicción, mediante exhorto a la Entidad en cuyo territorio radicaren, para que, por su mediación, se desarrollen los actos correspondientes.

Art. 57. Las Corporaciones locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio.

CAPITULO CUARTO

Disfrute y aprovechamiento de los bienes

SECCION PRIMERA

Utilización de los bienes de dominio público

Art. 58.—1. La utilización de los bienes de dominio público se regirá por las disposiciones de esta Sección.

2. El uso de los bienes de servicio público se regirá, ante todo, por las normas del Reglamento de Servicios de las Entidades locales, y subsidiariamente por las del presente.

3. Las normas del Reglamento de Servicios serán, asimismo, de preferente aplicación cuando la utilización de bienes de uso público fuere sólo la base necesaria para la prestación de un servicio público municipal o provincial.

Art. 59. En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1.º Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

- a) general, cuando no concurren circunstancias singulares, y
- b) especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualesquiera otra semejante.

2.º Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

3.º Uso normal, el que fuere conforme con el destino del dominio público a que afecte.

4.º Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino.

Art. 60. El uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones generales.

Art. 61.—1. El uso común especial normal de los bienes de dominio público podrá sujetarse a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público, y a los preceptos de carácter general.

2. Las autorizaciones se otorgarán directamente, salvo si, por cualquier circunstancia, se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación, y si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

3. No serán transmisibles las licencias que se refieren a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado; y las demás, lo serán o no según se prevyera en las Ordenanzas o Reglamentos.

Art. 62.—1. Estarán sujetos a concesión administrativa:

- a) el uso privativo de bienes de dominio público, y
- b) el uso anormal de los mismos.

2. Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Art. 63.—En toda concesión sobre bienes de dominio público se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare, y, sin perjuicio de las que se juzgaren convenientes, constarán éstas:

1.^a Objeto de la concesión y límites a que se extienda.

2.^a Obras e instalaciones que, en su caso, hubiere de realizar el interesado.

3.^a Plazo de utilización, que tendrá carácter improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Contratación.

4.^a Deberes y facultades del concesionario en relación con la Corporación y las que ésta contrajera.

5.^a Si mediante la utilización hubieran de prestarse servicios privados destinados al público tarifables las que hubieren de regirlos, con la descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones.

6.^a Si se otorgare subvención, clase y cuantía de la misma, plazos y formas de su entrega al interesado.

7.^a Canon que hubiere de satisfacerse a la Entidad local, que tendrá el carácter de tasa, y comportará el deber del concesionario o autorizado de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los mismos bienes o al uso general o servicio al que estuvieren destinados.

8.^a Obligación de mantener en buen estado la porción del dominio utilizado y, en su caso, las obras que construyere.

9.^a Reversión o no de las obras e instalaciones al término del plazo.

10. Facultad de la Corporación de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere.

11. Otorgamiento de la concesión, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. Sanciones en caso de infracción leve, grave o muy grave de sus deberes por el interesado.

13. Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y vacuos, a disposición de la Administración, dentro del plazo, los bienes objeto de la utilización y el reconocimiento de la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Art. 64. Serán nulas las concesiones que se otorgaren sin las formalidades que se establecen en los artículos siguientes y para lo no dispuesto por ellos, en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Art. 65.—1. Cuando alguna persona, por propia iniciativa, pretendiere una ocupación privativa y normal de dominio público, deberá presentar una Memoria explicativa de la utilización y de sus fines y justificativa de la conveniencia y de la normalidad de aquéllas respecto del destino del dominio que hubiere de utilizarse.

2. La Corporación examinará la petición, y, teniendo presente el interés público, la admitirá a trámite o la rechazará.

Art. 66.—1. Admitida, en principio, la conveniencia de la ocupación, la Corporación encargará a sus técnicos la redacción del proyecto correspondiente, o convocará concurso de proyectos durante el plazo mínimo de un mes y en la forma dispuesta por el Reglamento de Contratación.

2. Si optare por la última solución, en las bases del concurso podrá ofrecer:

a) adquirir el proyecto mediante pago de cierta suma;

b) obligar al que resultare adjudicatario de la ejecución del proyecto a pagar el importe del mismo, o

c) derecho de tanteo sobre la adjudicación, a tenor de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 71.

Art. 67.—El proyecto redactado por la Corporación o por particulares contendrá los siguientes datos y documentos y los demás que determinare aquélla:

a) Memoria justificativa;

b) planos representativos de la situación, dimensiones y demás circunstancias de la porción de dominio público objeto de ocupación;

c) planos del detalle de las obras que, en su caso, hubieren de ejecutarse;

d) valoración de la parte de dominio público que se hubiere de ocupar, como si se tratara de bienes de propiedad privada;

e) presupuesto;

f) pliego de condiciones, en su caso, para la realización de las obras, y

g) pliego de condiciones que hubieren de regir para la concesión con arreglo al artículo 63.

Art. 68. En el supuesto de que se hubiere convocado concurso de proyectos, la Corporación elegirá, con arreglo a las bases del mismo, el que fuere más conveniente a los intereses públicos, y podrá introducir las modificaciones que considere oportunas.

Art. 69.—1. Si el concurso otorgare alguno de los beneficios a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 66, el proyecto elegido será tasado contradictoriamente por peritos nombrados, uno por la Corporación y otro por el adjudicatario, y si mediare discordia la resolverá el Jurado provincial de Expropiación.

2. En la tasación se incluirán los gastos materiales de toda especie que ocasionare la redacción del proyecto, así como los honorarios del facultativo que lo hubiere redactado, con arreglo a las tarifas que los rigieren, o, en su defecto, a lo que fuere uso y costumbre para trabajos semejantes, incrementado por el interés de dicha valoración al 4 por 100, desde su presentación por un 10 por 100 de beneficio y por los gastos de tasación.

Art. 70.—1. Aprobado por la Corporación el proyecto que, redactado por ella o por particulares, hubiere de servir de base a la concesión, se convocará licitación para adjudicarlo.

2. Podrá tomar parte en la licitación cualquier persona, además de los presentadores de proyectos en el concurso previo, si se hubiere celebrado.

3. La garantía provisional consistirá en el 2 por 100 del valor del dominio público objeto de ocupación, y además del presupuesto de las obras que, en su caso, hubieren de realizarse.

4. El periodo de reclamaciones a que se refiere el artículo 312 de la Ley se sustituirá por una información pública, durante treinta días, del proyecto que hubiere de servir para la concesión y de las bases de la licitación.

5. Si el proyecto proveyere subvención al concesionario, la licitación versará, ante todo, sobre la rebaja en el importe de aquélla.

6. En otro caso, y en el de igualdad en la baja:

a) si mediante la ocupación no hubieren de efectuarse prestaciones privadas al público o no fueren tarifables, la licitación se referirá a la mejora en el canon anual debido a la Entidad local por el dominio público ocupado y, en caso de empate, sobre reducción del plazo de la concesión, o

b) si la ocupación hubiere de servir de base para efectuar prestaciones privadas al público y fueren tarifables, la licitación versará sobre el abaratamiento de las tarifas-tipo señaladas en el proyecto, y para el caso de empate, sucesivamente, a cada uno de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

7. Los licitadores presentarán en plicas separadas sus propuestas sobre cada uno de los extremos que sucesivamente comprendiere la licitación, a tenor de los párrafos 5 y 6, indicando en el sobre a cuál de ellos se refiere, para limitar la apertura a los que fueren relevantes.

8. La Corporación podrá, sin embargo, disponer que la licitación se refiera simultáneamente a todos o varios de los extremos señalados en los párrafos 5 y 6 u otros que ordenare, asignando a cada uno de ellos uno o más puntos fijados en las bases de la convocatoria, para efectuar la adjudicación a quien obtuviere la puntuación más alta.

Art. 71.—1. El peticionario inicial a que alude el artículo 65 tendrá derecho de tanteo si participare en la licitación y entre su propuesta económica y la que hubiere resultado elegida no existiere diferencia superior a un 10 por 100.

2. El propio derecho corresponderá en iguales circunstancias al titular del proyecto que hubiere resultado elegido en el concurso previo de proyectos, de haberse celebrado, si en las bases del mismo se le otorgare, como premio, tal derecho a tenor de lo previsto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 66.

3. Podrá ejercerse este derecho en el acto de la apertura de plicas, que se prolongará al efecto treinta minutos después de la adjudicación provisional.

4. Si hicieren uso del derecho de tanteo las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2 se otorgará, de las dos, a quien hubiere presentado la propuesta más económica, y si existiere empate entre ambas se resolverá por pujas a la llana, en la forma dispuesta en la norma cuarta del artículo 34 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, partiendo de la base de la propuesta sobre la que se ejercitare el indicado privilegio.

5. En el acto de la licitación se hará constar si se hizo uso o no del derecho de tanteo.

Art. 72. La concesión será otorgada por el Ayuntamiento pleno o por la Diputación Provincial, según la Corporación titular de los bienes.

Art. 73.—1. La garantía definitiva que habrá de constituir el adjudicatario de la concesión dentro del plazo de los quince días siguientes a la notificación consistirá en el 3 por 100 del valor del dominio público ocupado y, en su caso, del presupuesto de las obras que hayan de ejecutarse.

2. La garantía se devolverá al concesionario, si hubiere de realizar obras revertibles a la Entidad local, cuando acreditare tenerlas efectuadas por valor equivalente a la tercera parte de las comprendidas en la concesión.

3. En el plazo de quince días, el concesionario deberá abonar el valor de tasación del proyecto, si lo ordenaren las bases de la licitación o hubiere obtenido la adjudicación en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1.º, en relación con el 4, del artículo 71.

4. Constituirá la garantía definitiva y, en su caso, pagado o consignado el valor del proyecto, se formalizará la concesión con arreglo al capítulo IV del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Art. 74. Cuando se pretendiere una ocupación anormal de bienes de dominio público, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 a 72, con las modificaciones siguientes:

a) la Memoria de los artículos 66 y 67 habrá de justificar la conveniencia pública de la utilización respecto del uso normal del dominio;

b) en la valoración del dominio público que se hubiere de ocupar conforme al artículo 67 se justificará asimismo, por separado, el daño y perjuicio que la ocupación hubiere de ocasionar al uso normal;

c) la garantía provisional para tomar parte en la licitación será el 2 por 100 de la anterior valoración y del

presupuesto de las obras que, en su caso, hubieren de efectuarse, y

d) la garantía definitiva será el 5 por 100 sobre las anteriores bases.

SECCION SEGUNDA

Utilización de los bienes patrimoniales

Art. 75.—1. El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión del uso de bienes patrimoniales habrá de realizarse por subasta, cuando el precio estipulado excediere de la cifra señalada en el apartado f) del artículo 311 de la Ley, o cuando, sin alcanzar dicha cuantía, la duración de la cesión fuere superior a cinco años.

2. En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6 por 100 del valor en venta de los bienes.

3. Se requerirá el "quórum" del artículo 303 de la Ley:

a) para el arrendamiento y las demás cesiones de uso de bienes comunales; y

b) siempre que el plazo excediere de cinco años o el precio del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos en la Entidad local.

Art. 76.—1. Las Corporaciones locales que, bajo cualquier título y en fincas de su pertenencia, tuvieren cedidas viviendas a sus funcionarios por razón de los servicios que presten, darán por terminada la ocupación cuando, previa instrucción de expediente, se acredite que están incurso en alguna de las siguientes causas:

a) excedencia por matrimonio;

b) excedencia voluntaria que rebase los dos años sin haberse producido la reincorporación;

c) destitución, y

d) todas las que, según el artículo 66 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, por extinguir la relación de empleo, determinen la baja definitiva de aquéllos en el escalafón.

2. Corresponderá a la Corporación acordar y ejecutar por sí misma el desahucio.

SECCION TERCERA

Del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales

Art. 77.—1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo.

2. Sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes:

a) aprovechamiento peculiar según costumbre o reglamentación local, o

b) adjudicación por lotes o suertes.

3. Si estas modalidades no resultaren posibles, se acudiría a la adjudicación mediante precio.

Art. 78. Cada forma de aprovechamiento se ajustará en su detalle a las reglamentaciones locales o normas consuetudinarias tradicionalmente observadas, o a las que, cuando fuere procedente, apruebe el Ministerio de la Gobernación, en cada caso oído el Consejo de Estado.

Art. 79. La explotación común o cultivo colectivo consistirá en el disfrute general y simultáneo de los bienes por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino o cabeza de familia.

Art. 80.—1. La adjudicación por lotes o suertes se hará a los vecinos y cabezas de familia en proporción directa al número de personas que tengan a su cargo, e inversa de su situación económica.

2. Estas adjudicaciones se regularán por acuerdo municipal adoptado con el "quórum" señalado en el artículo 303 de la Ley.

Art. 81.—1. La adjudicación mediante precio habrá de ser autorizada por el Gobierno Civil, y se efectuará por subasta pública, en la que tendrán preferencia sobre

los forasteros, en igualdad de condiciones, los postores vecinos o cabezas de familia residentes en el término municipal.

2. Podrá acudir al concierto directo en el supuesto que previene el párrafo 4 del artículo 4.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

3. El producto se destinará a servicios de utilidad de los que tuvieren derecho al aprovechamiento, sin que pueda detraerse por la Corporación más de un 5 por 100 del importe.

Art. 82. En casos extraordinarios, y previo acuerdo municipal adoptado por las dos terceras partes de Concejales, podrá fijarse una cuota anual, que deberán abonar los vecinos y cabezas de familia por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para recompensar estrictamente los gastos que se originaren por la custodia, conservación, administración e incremento de los bienes.

Art. 83.—1. Cuando por su naturaleza o por otras causas los bienes no hubieren sido aprovechados comunally durante más de diez años, aunque en alguno de ellos existieran actos aislados de disfrute, podrán ser desprovistos del carácter de comunales y considerados de propios, mediante el procedimiento que señala el artículo 8.º y previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Colonización.

2. Si tales bienes no fueren susceptibles de otra utilización más adecuada, a juicio de la Jefatura del Distrito Forestal, deberán ser arrendados para su aprovechamiento agrícola, en el que tendrán preferencia los vecinos o cabezas de familia del Municipio.

Art. 84.—Para la formación de los planes de ordenación y aprovechamiento de los bienes comunales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 85.—Corresponderá al Ayuntamiento pleno la aprobación de los planes generales para la distribución y aprovechamiento de los bienes comunales, y a la Comisión municipal permanente la aplicación de aquéllos y de las Ordenanzas reguladoras del disfrute, así como la resolución de las incidencias que con motivo de éste se produjeran.

Art. 86.—1. El derecho al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, en cualquiera de sus modalidades, corresponderá simultáneamente a los vecinos y a los cabezas de familia, sin distinción de sexo, estado civil, naturaleza y nacionalidad.

2. No obstante, los Ayuntamientos y Juntas vecinales que vinieren ordenando el disfrute de montes comunales mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera, según costumbre o reglamentación local tradicionalmente observadas, podrán exigir para participar en los aprovechamientos determinadas condiciones de vinculación, arraigo, permanencia o edad.

3. La aplicación excepcional de dichas peculiaridades se atenderá a los siguientes requisitos:

a) fijación de las mismas y de la cuantía máxima de las suertes o lotes en Ordenanzas especiales, según establecen los artículos 109, 110 y 121 h) de la Ley, y

b) aprobación de aquéllas por el Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 87.—1. Las fincas que en cumplimiento de su misión adquiere el Instituto Nacional de Colonización podrán ser adjudicadas, total o parcialmente, a los Ayuntamientos de los respectivos términos municipales donde radicaren, siempre que lo soliciten, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la extensión íntegra del predio o la porción del mismo que se otorgue sea apta para el establecimiento de huertos familiares, aunque la instalación de éstos requiera la previa realización de obras o mejoras determinadas, y

b) cuando las características agronómicas de la finca o de parte de ella, o las circunstancias sociales del municipio y las necesidades del vecindario requieran que se confiera a éste el disfrute comunal de la totalidad o parte del inmueble.

2. Juntamente con las fincas podrá el Instituto adjudicar a los respectivos Ayuntamientos edificios para ser destinados a los servicios municipales.

3. El valor de adquisición de la finca o parte de ella que se adjudique al Ayuntamiento, y el de las mejoras que realice el Instituto, así como los intereses correspondientes, se reintegrarán a este Organismo por la Corporación adjudicataria en el número de anualidades, no superior a veinticinco, que para cada caso señale el Consejo Nacional de Colonización.

4. En tanto el Ayuntamiento no satisfaga al Instituto el total importe de dichas cantidades, continuará atribuido a éste el dominio del inmueble y le corresponderá la aprobación de las normas que para el disfrute de los huertos familiares o para la ordenación del aprovechamiento comunal dicte el Ayuntamiento, pudiendo adoptar aquel Organismo cuantas medidas estime oportunas para evitar o corregir la infracción de dichas normas.

5. La falta de pago de cualquiera de las anualidades de reintegro, así como toda actuación del Ayuntamiento que directa o indirectamente interfiera o desconozca las facultades que con arreglo a estas normas corresponden al Instituto, o que entorpezca o enerve su ejercicio, podrá dar lugar a que éste revoque la concesión imponiendo a la Entidad municipal las sanciones que señala el apartado d) del artículo 2.º del Real Decreto-ley de 9 de marzo de 1928, sin que se descuente en ningún caso al municipio el 10 por 100 que el aludido precepto faculta.

6. Con el fin de subvencionar a los Ayuntamientos en los casos que por su situación económica así se estime procedente, el Ministerio de la Gobernación incluirá en su presupuesto la consignación necesaria.

Art. 88. Las fincas que se adjudiquen a los Ayuntamientos en el supuesto a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo anterior, tendrán el carácter de bienes comunales, y los huertos que en las mismas se establezcan quedarán desde la adjudicación definitiva de aquéllas sujetos a las normas generales que rijan respecto de estas unidades de explotación, y a lo que, en cuanto a ellas no se opongá, acuerde la Corporación.

Art. 89. Cuando el Instituto Nacional de Colonización adquiera fincas para acoger poblaciones trasladadas como consecuencia de la ejecución de obras públicas, el producto de la enajenación o expropiación de los bienes municipales de todas clases que resulten afectados se aplicará a los fines previstos en el párrafo 2 del artículo 96 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Art. 90.—1. Parte de los bienes comunales podrá ser destinada a estos fines:

a) formación de un coto escolar para recreo, enseñanza experimental y aprovechamiento, en su caso, de los alumnos que concurren a las escuelas nacionales y municipales;

b) formación de un coto municipal de previsión para auxiliar a los habitantes necesitados del término en sus adversidades económicas.

2. El Instituto Nacional de Colonización, al hacer la adjudicación de las fincas a los Ayuntamientos, señalará la extensión que de ellas haya de ser destinada a dichos cotos sociales.

3. En cuanto al régimen de ambos cotos se estará a lo previsto en el artículo 85.

Art. 91.—1. Las Corporaciones municipales podrán ejercer el derecho de tanteo de las subastas de pastos sobrantes de dehesas boyales y montes de común aprove-

chamiento, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere celebrado la licitación, en estas condiciones:

- a) que acuerden la adjudicación en la máxima postura ofrecida por los concurrentes, y
- b) que sujeten a derrama o reparto vecinal la distribución del disfrute y el pago del remate.

2. Los Ayuntamientos podrán acogerse a dichos beneficios respecto de los mismos bienes calificados de propios, con sujeción a los planes dasocráticos y previa autorización de la Jefatura del Distrito Forestal.

Art. 92.—Las Corporaciones que ejerciten el derecho de tanteo respecto al aprovechamiento de sus montes habrán de comunicar a la Dirección General de Administración Local, en el plazo de cinco días hábiles, los siguientes datos:

- a) volumen del aprovechamiento, precio de adjudicación y fin a que se destina;
- b) si la explotación ha de ser directa o por contrato, y
- c) si las maderas y leñas resultantes han de dedicarse a su propio consumo o a la venta.

Art. 93.—1. En los bienes de carácter forestal que, circunstancialmente y para favorecer su restauración arbórea, admitieren trabajos de descuaje y roturación, podrá autorizarse el aprovechamiento agrícola en estas condiciones:

1.ª Que la autorización sea temporal y se obtenga con ella la efectiva restauración y mejora arbórea del predio.

2.ª Que el cultivo se efectúe en forma directa por los autorizados o por quienes con ellos convivan en su domicilio.

3.ª Que el aprovechamiento sobre cualquier parcela en favor del mismo usufructuario no exceda de cinco años.

2. Además de todos los trabajos y prestaciones personales que guarden relación inmediata con el cultivo a que se destinen las parcelas, los autorizados habrán de realizar en ellas cuantas operaciones de mejoras determine la Administración forestal, de oficio o a instancia del Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO

Enajenación

Art. 94. Los bienes de dominio público y los comunales, mientras conserven su respectivo carácter, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Art. 95. Los bienes inmuebles de propios no se podrán enajenar, gravar ni permutar sin autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto ordinario.

2. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o a instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, y previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

3. Se exceptúan de la aprobación ministerial las cesiones autorizadas por leyes especiales.

4. No obstante, toda enajenación, gravamen, permuta o cesión gratuita de bienes inmuebles de propios que no requiera aprobación del Ministerio de la Gobernación, deberá ser puesta en conocimiento del mismo.

5. No procederá la cesión gratuita cuando fuere posible atender las finalidades de que se tratare, manteniendo la Entidad local el dominio o condominio de los bienes o constituyendo sobre ellos algún derecho real.

Art. 96.—1. En todo caso, la cesión gratuita de bienes requerirá acuerdo favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de que se componga la Corporación, previa instrucción de expediente con arreglo a estos requisitos:

- a) justificación documental por la propia Entidad o Institución solicitante de su carácter público, y memoria

demonstrativa de que los fines que persigue han de redundar de manera evidente y positiva en beneficio de los habitantes del término jurisdiccional;

b) certificación del Registro de la Propiedad, acreditativa de que los bienes se hallan debidamente inscritos en concepto de propios de la Entidad local;

c) certificación del Secretario de la Corporación en la que conste que los bienes figuran en el inventario aprobado por la Corporación con la antedicha calificación jurídica;

d) informe del Interventor de fondos en el que pruebe no haber deuda pendiente de liquidación con cargo al presupuesto ordinario ni a los extraordinarios, si existieren;

e) certificación del Registro de la Propiedad de que los bienes fueron adquiridos a título gratuito, o que, de haberlo sido a título oneroso, han transcurrido treinta años desde la fecha de adquisición;

f) dictamen suscrito por técnico que asevere que los bienes no se hallan comprendidos en ningún plan de ordenación, reforma o adaptación, no son necesarios para la Entidad local ni es previsible que lo sean en los diez años inmediatos, y

g) información pública por plazo no inferior a quince días.

2. La cesión de solares al Instituto Nacional de la Vivienda para construir viviendas de renta reducida revertirá normalmente la forma de permuta de los terrenos por el número equivalente de aquellas que hubieren de edificarse, y cuando esto no fuere posible, la cesión gratuita no precisará el cumplimiento de los requisitos d) y e) del párrafo precedente.

Art. 97.—1. Todas las cesiones de bienes patrimoniales quedarán sujetas a estas condiciones:

a) que los fines para los cuales se hubieren otorgado se cumplan en el plazo máximo de cinco años, y

b) que su destino se mantenga durante los treinta siguientes.

2. Transcurridos uno u otro plazo sin que se hubieren cumplido las citadas condiciones, los bienes revertirán automáticamente en pleno derecho al patrimonio de la Entidad cedente, con sus pertenencias y acciones.

Art. 98.—1. Las enajenaciones de bienes de propios y los de dominio público desafectados del uso o servicio público en forma legal y autorizadas conforme al artículo 189 de la Ley y 95 de este Reglamento, habrán de realizarse por subasta pública.

2. Se exceptúa la enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario, previo expediente que acredite la necesidad de efectuarla y la equivalencia de valores.

Art. 99. En cualquier supuesto, las enajenaciones de bienes cuyo valor exceda del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos deberán ser acordadas con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación.

Art. 100.—1. Las parcelas no utilizables a que alude el artículo 7.º serán enajenadas por venta directa al propietario o propietarios colindantes, o permutadas con terrenos de los mismos.

2. Si fueren varios los propietarios colindantes, la venta o permuta se hará de forma que las parcelas resultantes se ajusten al más racional criterio de ordenación del suelo, según dictamen técnico.

3. Si algún propietario se negara a adquirir la parcela que le correspondiere, la Corporación podrá expropiarle su terreno del modo dispuesto para la regulación de solares, a cuyo efecto será preceptivo, en cada caso, el dictamen técnico pertinente.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Núm. 4.004

RESES MOSTRENCAS.—Circular

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia Civil de Sierra de Luna me da cuenta de que el día 4 del actual desapareció de la finca "Castillo de Paules", sita en el término municipal de Erla, una caballería de la clase asnal, hembra, de diez años, capa negra, sin herrar, con rozadura en ambas extremidades delanteras, efecto de la traba, llevando puesta cabezada de cuero con ronzal y cadena, la cual se hallaba pastando en un rastrojo en las inmediaciones del río Arba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al del que la haya hallado.

Zaragoza, 10 de agosto de 1955.—
El Gobernador civil interino, Antonio Zubiri Vidal.

Núm. 4.003

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dispuesto que D.^a Dolores Tobeñas Montañés, viuda del Médico D. Santós Tena Martínez, perciba del Ayuntamiento de Ateca el haber de 1.562'50 pesetas anuales (130'20 pesetas al mes), con efectos desde el 30 de abril de 1954, contribuyendo con las cuotas que se indican las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Mazaleón, 353'70 pesetas anuales (29'47 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Alforque, 13'45 pesetas anuales (1'12 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Alborge, 12'60 pesetas anuales (1'05 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Cinco Olivas, 33'25 pesetas anuales (2'77 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Valdetormo, 47'55 pesetas anuales (3'96 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Pinell del Bray 144'05 pesetas anuales (12 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Castejón de las Armas, 724'65 pesetas anuales. (60'39 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Ateca, 233'25 pesetas anuales (19'44 pesetas al mes).

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 11 de agosto de 1955.—
El Gobernador civil interino, Antonio Zubiri Vidal.

SECCION TERCERA**Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza**

Núm. 4.025

Esta Corporación, en sesión plenaria del 6 de los corrientes, ha acordado aprobar un presupuesto extraordinario, importante 6.044.000 pesetas, con destino a la adquisición por la Corporación del pleno dominio de la finca denominada "Granja Agrícola de Zaragoza".

Lo que se publica en este periódico local en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 671 de la Ley de Régimen Local, a efectos de reclamaciones y observaciones por término de quince días.

Zaragoza, 8 de agosto de 1955.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 4.026

Esta Corporación, en sesión plenaria del 6 de los corrientes, ha acordado aprobar un proyecto de presupuesto extraordinario, importante pesetas. 25.059.000, con destino a las obras de abastecimiento de aguas de los pueblos que, dentro del "Consorcio de Aguas Labarta" de esta Excma. Diputación, constituyen la Mancomunidad del Huecha.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 669 de la Ley de Régimen Local, a efectos de reclamaciones y observaciones por término de quince días.

Zaragoza, 9 de agosto de 1955.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 4.036

**Excmo. Ayuntamiento
de Zaragoza**

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 6 del pasado mes de junio, acordó anunciar concurso para contratar la confección del parcelario de las fincas cedidas a canon por el mismo en los predios de su propiedad, así como también los cultivados directamente por la Corporación, y aquellos que se hallan en barbecho.

A este concurso podrán concurrir Ingenieros, Ayudantes, Topógrafos o Geómetras con título oficial.

El trabajo a realizar es el siguiente:

Confección del plano parcelario de cada uno de los montes municipales, ajustado en su división en hojas al parcelario catastral.

Las parcelas cultivadas por distinto vecino o dedicadas a cultivo distinto vendrán señaladas en el plano con números correlativos para cada una.

Los planos se extenderán a escala 1 : 5.000, excepto el del monte "Realengo de Zaragoza o Malpica", que se presentará a escala 1 : 2.000.

Vendrán dichos planos dibujados en papel vegetal, y se acompañará a cada uno una copia en papel Ozalid.

Además, deberán acompañar relaciones de características de los predios, con especificación del número de la parcela, nombre y apellidos del cultivador, extensión superficial, clases de cultivo, paraje o partida, y las correspondientes observaciones, si las hubiera.

En la proposición se deberá indicar la cantidad por la que se compromete a realizar el trabajo antes dicho, y asimismo el plazo de entrega o ejecución de éste.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Propiedades de esta Secretaría General hasta el próximo día 27, a las trece horas, según convocatoria publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 215, de fecha 3 de los corrientes, pudiendo presentarse durante este plazo, y en la misma dependencia, las proposiciones en pliego cerrado, de acuerdo con las condiciones aprobadas, acompañadas de la cédula personal o documento de identidad; proposición según modelo; resguardo acreditativo de haber constituido un depósito provisional de 1.000 pesetas, y certificado de título profesional.

La apertura de pliegos tendrá lugar el próximo día 29, a las doce horas, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Existe consignación para el abono de la obra que se intenta contraer.

El modelo de proposición será el siguiente:

D....., con título de....., según certificación que se acompaña, se compromete a realizar los trabajos de confección del parcelario, características y fincas cedidas a canon por el Excmo. Ayuntamiento, así como las de los montes de su propiedad, en el plazo de (en número y letra), meses, y por el precio de (en número y letra), ... pesetas, aceptando las bases de este concurso,

anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de agosto de 1955.

Zaragoza, de..... de

(Firma del proponente).

Zaragoza, 8 de agosto de 1955.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldivar.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núms. 3.998 y 6.973.

ARA ESCARTIN (Julia), domiciliada últimamente en Zaragoza (Calle Don Jaime I, núm. 9), comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 8 de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, para la práctica de diligencias en causa por estafa contra Miguel Pueyo Claveró y otro (sumario 110 de 1947) instruida por dicho Juzgado, haciéndole saber que en la sentencia dictada en tal causa han sido condenados los penados a que le indemnizen en la cantidad de 667 pesetas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.008

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria del sumario 410 de 1950, instruido por el delito de estafa, contra Juan Irazo Martín y José-María García Badía, éste último fallecido, y siendo desconocido el domicilio del primero, se le notifica que en sentencia dictada en citada causa se le condenó a la pena de siete años de presidio menor, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena, y al

pago de la mitad de las costas procesales, y a que abonen mancomunada o solidariamente los dos procesados a Arsenio Cebollada Martín la cantidad de 6.500 pesetas como indemnización de perjuicios.

Dicha sentencia fué rectificada por auto de 24 de abril de 1954 en el sentido tan sólo de la pena, imponiendo a Juan Irazo la de siete meses de arresto mayor.

Se requiere al penado Irazo al pago de las indemnizaciones.

Zaragoza a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.006

JUZGADO NUM. 4

Contrarequisitoria

Por virtud de la presente se deja sin efecto la requisitoria de busca y captura del procesado Alejandro-Remigio Alvarez Blanco, por virtud de la causa seguida en el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza, bajo el número 410 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, que fué publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia fecha 13 de enero 1954, toda vez que ha sido capturado y reducido a prisión.

Zaragoza, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez de instrucción, Francisco Jerez.

Núm. 4.024.

CALATAYUD

D. Federico Mariscal de Gante y Pardo-Balmonte, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de declaración de herederos abintestato de D.ª Angela Delgado Ibáñez, natural y vecina de Morés, fallecida en dicha localidad el día 21 de mayo de 1955 en estado de viuda y sin haber dejado descendencia; habiendo instado dicho expediente D. Antonio-Julián Herreros Delgado, sobrino carnal de la finada, a fin de que sean declarados herederos abintestato de la causante D.ª Andresa Delgado Ibáñez, hermana de doble vinculo de la misma, y sus sobrinos carnales D. Antonio-Julián Herreros Delgado, D.ª Natividad-Angela Delgado Gil, D.ª Dolores D.ª Rosario, D.ª María, D. Antonio y D.ª Antonia Delgado Valencia, D.ª Alicia, D. Luis y D.ª Josefa-Carmen Delgado Burillo, todos éstos sobrinos, en representación de sus padres, fallecidos con anterioridad a la causante de la herencia, D.ª Antonia, D. Mariano-Alejandro, D. Gervasio y D. Vicente Delgado Ibáñez, y hermanos de doble vinculo de la misma, por quintas e iguales partes, de los bienes adqui-

ridos durante el matrimonio de la finada y en la mitad perteneciente a la misma. En consecuencia, por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Calatayud a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez de primera Instancia, Federico Mariscal de Gante y Pardo-Balmonte.—El Secretario, José-Maria Inglés.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.032

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Zaragoza

Se convoca a todos los agricultores y ganaderos de este término municipal a la Asamblea general ordinaria que se celebrará el domingo, día 21 del actual, a las diez horas de la mañana en primera convocatoria y a las 10'30 horas en segunda, en el Salón de Actos de la Delegación Provincial de Sindicatos (Avenida Marina Moreno, número 12) para tratar de los asuntos relacionados en el orden del día detallado al pie.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 8 de agosto de 1955.—El Jefe de la Hermanidad.

Orden del día

Lectura y aprobación, si procede, del presupuesto general ordinario de ingresos y gastos para el actual año 1955.

Ruegos y preguntas.

Núm. 4.033

Se convoca a todos los agricultores de este término municipal a Asamblea general extraordinaria que se celebrará el domingo 21 del actual, a las 11'30 en primera convocatoria y a las doce horas en segunda, en el Salón de Actos de la Delegación Provincial de Sindicatos (Avenida Marina Moreno, número 12) para tratar de los asuntos relacionados en el orden del día detallado al pie.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 8 de agosto de 1955.—El Jefe de la Hermanidad.

Orden del día

1.º Estudio sobre la construcción de almacenes-graneros para esta Hermanidad.

2.º Ruegos y preguntas.